

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO CAQUETÁ

Ciudad

E. S. D

REF. Contestación demanda.

PROCESO: Ejecutivo de alimentos de mínima cuantía

RAD: 18-247-4089-001-2023-00071

DEMANDADO: William Peña Renza

DEMANDANTE: Maritza Contreras Guzmán

LEONARDO ZARATE QUESADA abogado en ejercicio con T.P. N° **338.447** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando bajo el poder conferido por la parte demandada, por medio del presente, estando en los términos de ley¹, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por **Contreras Guzmán** a través de su apoderada, así:

A LOS HECHOS

Al hecho Primero y segundo. SON CIERTOS, una vez checados los anexos de la demanda, se avistan registros civiles de nacimiento NUIP 1.137.674.182 y NUIP 1.118.369.942, en los cuales firma William Peña Renza en calidad de padre. Amén de la demanda, es claro que los extremos procesales no conviven.

Al hecho tercero. ES CIERTO, conforme los anexos, se avista documento firmado por **Bernardo Ignacio Sánchez cely** en calidad de juez y los extremos procesales en calidad de partes.

Sobre el particular, exótico resulta detallar como el juzgado fija cuota alimentaria **en favor de la progenitora** en calidad de representante legal, cuando debería fijar en favor de los menores, dineros que deberán ser administrados adecuadamente por la madre o representante legal.

Al hecho cuarto y quinto. SON CIERTOS, con las probanzas allegadas por la parte demandante se logra determinar que la parte demandada consignó a la cuenta bancaria ***5193-7; depósitos que se puntualizan desde el 17 de octubre de 2017.

Al hecho sexto. ES PARCIALMENTE CIERTO, pues si bien existe título que presta merito ejecutivo, para el caso, la sentencia del juzgado promiscuo municipal de El Doncello Caquetá, también es cierto que mi agenciado amparó su

¹ Auto que libra mandamiento de pago se notificó el 15 de mayo de 2023.

obligación alimentaria en favor de sus hijos a través de entregas directas o indirectas de dinero, montos que la ejecutante desconoció y pretende inducir en error al juez.

Conforme la liquidación que presenta la parte actora, **Contreras Guzmán**, desconoce los dineros entregados por **Karen Andrea Valencia Patiño**², fíjese como la referida, bajo la gravedad de juramento indica haber hecho entrega de **\$450.000** (cuatrocientos cincuenta mil pesos) en los meses mayo, octubre de 2020 al joven **Sebastián Peña Contreras**, y noviembre de 2020 a la propia demandante, **Maritza Contreras**.

Por otra parte, **Luz Dary Amórtegui**³, quien bajo juramento advirtió haber entregado **\$465.000** (cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos) en los meses de enero y junio de 2021, en primera instancia al joven **Sebastián Peña Contreras**, y, posteriormente a su hermana **Valery Peña Contreras**.

Además de los anteriores, **Peña Renza**, en abril de 2020 y 2021 entregó a su menor hijo **Sebastián Peña** las sumas de **\$465.000** (cuatrocientos cincuenta mil pesos) y **\$450.000** (cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos).

Finalmente, pero no menos impórtate, en la presente se desconoce por la demandante que el ejecutado para el 25 del mes de marzo de 2023 sufragó **\$500.000** (quinientos mil pesos) en favor de sus menores y a la cuenta bancaria ***5193-74, misma que es administrada por **Contreras Guzmán** en calidad de madre y representante legal de los menores.

Así las cosas, a la liquidación presentada por la demandada se debe disminuir el monto insoluto de un total de **\$3'695.000** (tres millones seiscientos noventa y cinco mil pesos).

Al hecho séptimo. NO ES UN HECHO, se trata de una declaración de la demandante, alega gastos de diferentes índoles en cabeza de sus menores, sin embargo, a pesar del acucio de la contraparte, extraño resulta no detallar en los anexos de la demanda mínimamente unas certificaciones de estudios, un protocolo de gastos que como administradora de los dineros de sus hijos deba llevar **Contreras Guzmán** en calidad de madre y representante legal de los menores.

Aunado a esto, recuérdese señoría que la obligación alimentaria, por vía jurisprudencia, Corte Constitucional, recalca que esta subyace del principio de solidaridad que debe exigirse no solo para el padre, sino para quienes tienen la obligación civil de suministrar los mismos, como la progenitora;

² Persona mayor de edad quien rindió declaración extra proceso que se allega al despacho y además sustentara lo propio en calidad de testigo ante el Juzgado Promiscuo.

³ Persona mayor de edad quien rindió declaración extra proceso que se allega al despacho y además sustentara lo propio en calidad de testigo ante el Juzgado Promiscuo.

⁴ Soporte que hará parte integra de los anexos de la contestación.

quien mínimamente debe cumplir tales deberes, además de administrar adecuada y eficientemente los dineros de sus menores hijos.

Al hecho octavo (undécimo <sic>). NO ES UN HECHO, se trata de una medida cautelar que solicita **Contreras Guzmán**, aun cuando dicho local comercial dedicado al expendido de medicamentos es el sustento y pilar de los montos económicos entregados en favor de sus menores hijos y administrados por esta.

Además de esto, en nada aporta prueba alguna que si quiera ofrezca alegación en contrario y por medio de la cual demuestre que el establecimiento comercial pertenece, o está en cabeza de **Peña Renza**.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a las pretensiones solicitadas bajo los siguientes argumentos:

A la primera; tal como si indica en respuesta a los hechos, específicamente al hecho **octavo (undécimo <sic>)**; la contra parte en nada demostró, sumariamente que el ejecutado sea el propietario de este establecimiento, por lo que no hay lugar para acceder a lo pretendido.

A la segunda; nos oponemos parcialmente, ello como quiera que la demandadme desconoce valores entregados de forma física y por consignación bancaria, monto que suman un total de **\$3'695.000** (tres millones seiscientos noventa y cinco mil pesos).

A la tercera; no hay vocación de prosperidad, pues la demandante está solicitando condenas de hechos futuros e inciertos.

A la cuarta y quinta; no hay vocación de prosperidad, pues la demandante está solicitando condenas porcentuales sobre hechos futuros e inciertos.

EXCEPCIONES PLANTEADAS

- **Inexistencia de la obligación dineraria en el monto deprecado**

La misma se sustenta en la ausencia de reconocimientos que debería hacer la parte demandante en los dineros entregados, en buena fe, de forma física y directa a sus menores hijos, tal como se detalla con las declaraciones allegadas en la contestación de la demanda, situación que, sin duda, reduce en un alto porcentaje la liquidación que presenta la parte actora.

Aunado a lo anterior, resáltese que la demandadme desconoce valores entregados de forma física a su núcleo familiar, así como la realizada por consignación bancaria, monto que suman un total de **\$3'695.000** (tres

millones seiscientos noventa y cinco mil pesos), presuntivo de mala fe, queriendo inducir en error al despacho.

- **Imposibilidad de cumplir la obligación dineraria solicitada**

Sobre la excepción mencionada, debe decirse que, como viene de anotarse y conforme la oposición presentada por el demandado, el mismo no cuenta con los recursos económicos necesarios y suficiente a fin de poder cumplir el monto total de la obligación alimentaria en la fluctúa hoy, esto es, **\$688.308** (seiscientos ochenta y ocho mil trescientos ocho pesos), pues el demandado en calidad de padre y sobre quien recae dicho monto, demostró no contar con los recursos suficientes para cumplir esta, ha pagado de forma parcial con los aumentos considerables a su condición económica sin que se llegare a vulnerar su mínimo vital; sobre el particular se ha dicho que *"aunque la Constitución no consagra la subsistencia como un derecho, éste puede colegirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social, ya que la persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir"*⁵.

Como si fuera poco, lo obligación alimentaria exigida se reviste del principio constitucional de **Solidaridad**; Proporcionalidad; así como el de Equidad, del particular se ha pronunciado la Corte Constitucional indicando:

"principio de solidaridad [...] "según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos". [...] y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario" ⁶

Sobre este aspecto, debe advertirse que el principio de solidaridad y equidad determinan que quien ostente las mejores condiciones económicas, debe sufragar en mayor medida las obligaciones derivadas del sustento económico de los menores, lo que se probará con la prueba documental y testimonial, con la cual se logrará demostrar que mi representado carece de la capacidad económica para cancelar la obligación solicitada en el monto en que se encuentra hoy día conforme los aumentos porcentuales, sin embargo, cumple con un pago de **\$500.000** para la fecha o lo avanzado del año 2023.

Lo anterior para particularizar que al demandante también la asiste la obligación que pretende, pues la parte demandante solo aduce que su ejecutado adeuda y que su descendencia necesita, pero en nada a

⁵ Corte Constitucional. SU 995 del 9 de diciembre de 1999. M.P., Carlos Gaviria Díaz

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 017 del 23 de enero de 2019. M.P., Antonio José Lizarazo Ocampo.

probando la necesidad del recurso, lo mismo sucede respecto del aporte que esta debe cumplir y/o del manejo que le da a los recursos de hijos, por el contrario solo se dedica a exigir en montos elevados, desconociendo los pagos que se hicieron fuera de la cuenta bancaria designada para tal fin, lo cierto es que verificada la realidad fáctica se comprueba que la misma no se acompasa con la realidad económica adeudada, lo que determina que debe declararse la prosperidad de la excepción.

Recuérdese que, en la demanda la parte actora omite mencionar los valores entregados extra consignación cuenta bancaria, a fin de hacer incurrir al despacho en erro y así fijar un ejecutivo alimentario fuera de los principios constitucionales antes referidos.

PRUEBAS

1. DECLARACIÓN DE PARTE Y/O INTERROGATORIO DE PARTE.

Se solicita respetuosamente se **DECRETE**:

INTERROGATORIO DE PARTE de la señora **Maritza Contreras Guzmán**, plenamente identificada en el presente asunto – **DEMANDANTE**-, quien deberá absolver cuestionario de la parte demanda respecto a la forma en que presuntamente se entregaron dineros a su descendencia y esta desconoce en su liquidación, la forma y periodicidad en que el ejecutado a cumplido su obligación, incluso para el año 2020, temporada de pandemia decretada por covid-19, incluso de ser posible, que absuelva respecto de los destinos de los pago de la obligación, la forma en que se invierte en sus menores ya sea en educación, recreación, entre otros, amen que no aporta prueba de ello y, en general, de todo lo relacionado con el cumplimiento de la obligación en cabeza de su demandado.

DECLARACIÓN DE PARTE del señor **William Peña Renza**, plenamente identificado en el presente asunto – **DEMANDADO**-, quien deberá absolver cuestionario respecto del modo en que se da su cumplimiento total o parcial de la obligación alimentaria que debe efectuar en favor de sus menores hijos, actividad económica antes y durante a la presente contestación de demanda, sus obligaciones económicas para con otro miembros del núcleo familia, sustento de su actual núcleo familiar y demás vinculaciones de tipo dineraria

2. TESTIMONIALES

Se solicita respetuosamente se decreten y practiquen los siguientes:

- **Sebastián y Valery**, hermanos **Peña Contreras**, identificados plenamente en el plenario, con domicilio y notificación electrónico conforme aporta la demandante, quienes depondrán respecto de los

dineros que recibieron físicamente, darán cuenta del modo, tiempo y lugar en que lo recibieron, el monto del mismo, de quién lo recibieron, por orden de quién y por qué concepto.

- **Karen Andrea Valencia Patiño**, identificad con cédula de ciudadanía 1.116.919.969 de El Doncello, de quien se desconoce su correo electrónico y podrá ser notificada a través del suscrito, quien depondrán a su despacho respecto de los dineros que entregó físicamente, dará fe del modo, tiempo y lugar en que lo entregó, el monto del mismo, a quién lo entregó, por orden de quién y por qué concepto.
- **Luz Dary Amórtegui**, identificad con cédula de ciudadanía 65.751.161 de Ibagué – Tolima, de quien se desconoce su correo electrónico y podrá ser notificada a través del suscrito, quien depondrán a su despacho respecto de los dineros que entregó físicamente, dará fe del modo, tiempo y lugar en que lo entregó, el monto del mismo, a quién lo entregó, por orden de quién y por qué concepto.

3. DOCUMENTAL.

Declaración Juramentada de Karen Andrea Valencia Patiño adiciada del 29 de mayo de 2023, en la que se confirma las entregas de dinero, a quien lo entrega, el monto y concepto del mismo, además que dirá quién ordenó la entrega, documento que respaldará su testimonio.

Declaración Juramentada de Luz Dary Amórtegui adiciada del 29 de mayo de 2023, en la que se confirma las entregas de dinero, a quien lo entrega, el monto y concepto del mismo, además que dirá quién ordenó la entrega, documento que respaldará su testimonio.

Declaración Juramentada de William Peña Renza adiciada del 30 de mayo de 2023, en la que se confirma las entregas de dinero, a quien lo entrega, el monto y concepto del mismo, además que dirá si respecto de esta entrega económica dejó constancia, si – no y por qué, documento que respaldará su interrogatorio de parte.

ANEXOS

- **Los mencionados en los documentales**
- **Poder para actuar**
- **Tarjeta profesional y cedula del suscrito.**

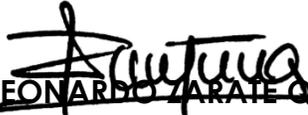
NOTIFICACIONES

- A efectos de **notificación**, se reciben las mismas ante la secretaria del despacho, se puede remitir a la oficina 502 del edificio Diego de

Ospina, al abonado celular 316 237 7612 y/o al correo electrónico zlinvestigaciones@gmail.com

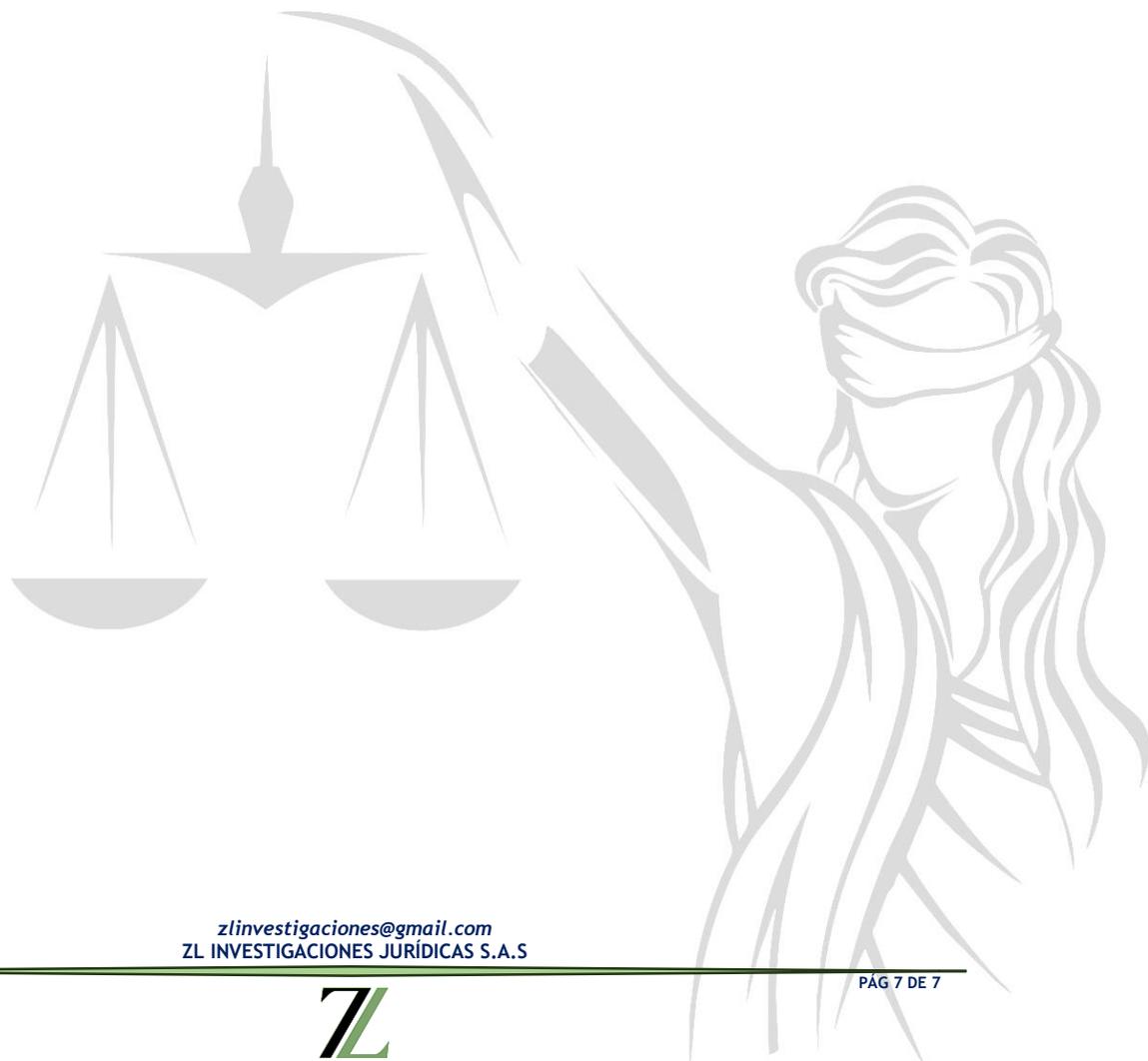
- Las **demás partes** recibirán notificaciones ante las direcciones físicas y/o electrónicas aportadas en el libreto de demanda.

Gracias,
Atentamente;


LEONARDO ZARATE QUESADA.

C.C N° 1'075.229.628 de Neiva – Huila.

T.P N° **338.447** del Consejo Superior de la J.



Señores

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL DONCELLO CAQUETÁ

Ciudad

E. S. D

REF. Contestación demanda.

PROCESO: Ejecutivo de alimentos de mínima cuantía

RAD: 18-247-4089-001-2023-00071

DEMANDADO: William Peña Renza

DEMANDANTE: Maritza Contreras Guzmán

WILLIAM PEÑA RENZA, identificado tal como aparece en mi firma, obrando en nombre propio; por medio del presente confiero **PODER ESPECIAL** al Doctor al doctor **LEONARDO ZARATE QUESADA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.229.628 de Neiva, portador de la T.P. N° 338.447 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en adelante ejerzan mi representación jurídica en el proceso del radicado en referencia.

Mi apoderado queda facultado para, sustituir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, interponer recursos, suscribir mediación y/o preacuerdo en mi nombre y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos de la ley.

Respetuosamente, solicito reconocer personería adjetiva a mi apoderado para actuar en la presente causa, advirtiendo respetuosamente al despacho que los poderes especiales no requieren presentación personal.¹

A efectos de notificación, puede remitir las mismas a la oficina 502 del edificio Diego de Ospina, al abonado celular **316 237 7612** y/o al correo electrónico zlinvestigaciones@gmail.com

Gracias,
Atentamente;

 **WILLIAM PEÑA RENZA**
C.C N° 17.649.387 de Florencia – Ctà.

Acepto;


LEONARDO ZARATE QUESADA.
C.C N° 1'075.229.628 de Neiva – Huila.
T.P N° **338.447** del Consejo Superior de la J.

¹ Ley 2213 de 2022; "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 [...]" artículo 5: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento [...]"

NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO
EL DONCELLO CAQUETA

REF: DECLARACION EXTRAJUICIO

2023-203

En el Municipio de El Doncello, Departamento del Caquetá, República de Colombia, hoy a los **VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (29-05-2023)**, ante mí, VICTOR HUGO PAEZ RODRIGUEZ, Notario Único del Círculo de El Doncello Caquetá, COMPARECIO **PERSONALMENTE KAREN ANDREA VALENCIA PATIÑO**, titular de la cédula de ciudadanía número 1.116.919.969 expedida en El Doncello, con el objeto de RENDIR DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL, en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1, del decreto 2282 de 1989- Por tal razón el suscrito notario procedió a tomar el juramento de ley con las formalidades de los artículos 2148 de 1983; 1557 de 1989 y 2150 de 1995; previa imposición del contenido del artículo 442 (Ley 599 de 2000) – Código Penal modificado, por el artículo 8 de la ley 890 de 2004: El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (06) a doce (12) años " por su gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en su declaración.- **INTERROGADO AL PUNTO PRIMERO, SOBRE SUS GENERALES DE LEY.-** Me llamo **KAREN ANDREA VALENCIA PATIÑO**, titular de la cédula de ciudadanía número 1.116.919.969 expedida en El Doncello, de estado civil Casada, de ocupación Auxiliar de Enfermería, grado de educación Tecnico, residente en la Calle 9 # 4-27 Barrio El Recreo, jurisdicción del municipio de El Doncello Caquetá.- **INTERROGADO AL PUNTO SEGUNDO: Sírvase informar al Despacho cuál es el objeto de su declaración?-CONTESTO:** Quiero declarar bajo la gravedad del juramento que, Para los meses de MAYO y OCTUBRE del año 2020 me encontraba trabajando como empleada del señor **WILLIAM PEÑA**, en la droguería denominada EL DONCELLO, para esos mismos meses entregue la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$450.000 M/C) al joven **SEBASTIAN PEÑA CONTRERAS**, menor de edad, titular de la T.I # 1.137.674.182, por autorización del señor **WILLIAM PEÑA**, mayor de edad, titular de la C.C # 17.649.387, esto por el concepto de cuota alimentaria acordada con la señora MARITZA CONTRERAS GUZMAN, quien es la madre del joven **SEBASTIAN PEÑA CONTRERAS**, para el mes de NOVIEMBRE del mismo año entregue la misma cantidad de dinero CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$450.000 M/C), personalmente a la señora **MARITZA CONTRERAS GUZMAN**. Quiero agregar a esta declaración que en ningún momento hice firmar un comprobante de pago al menor **SEBASTIAN PEÑA CONTRERAS** ni a su señora madre **MARITZA CONTRERAS GUZMAN**, debido a que esto lo relacionaba en concepto de gastos diarios en el programa Excel y de igual manera había buena relación y confianza entre los dos.- **TERCERO: ¿Desea agregar, enmendar o corregir algo a la presente declaración? CONTESTO:** No, La suscrita Notaría deja expresa constancia que el DECLARANTE es persona hábil, plenamente capaz y por lo tanto idónea para declarar en juicio o fuera de él. Quien manifiesta que ha leído con cuidado su declaración, y que es consciente que el notario no aceptará cambios después de que la declaración sea firmada por los interesados. –No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los intervinientes, una vez leída y aprobada en todas sus partes. D.L. D. 00387 23- 01-2023. Dº: IVA: EXENTA.-

Karen Andrea Valencia Patiño

KAREN ANDREA VALENCIA PATIÑO

C.C. # 1.116.919.969 expedida en El Doncello

CEL: 3145862614




VICTOR HUGO PAEZ RODRIGUEZ
NOTARIO

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

Ante el NOTARIO UNICO DE EL DONCELLO CAQUETÁ se presento: **KAREN ANDREA VALENCIA PATIÑO**, Con cedula N° **1.116.919.969** expedida en **El Doncello**, y dijo que el anterior documento es cierto y verdadero y que la firma y huella son las mismas. Que usan en todos los actos públicos y privados. En constancia se firma.

EL
COMPARECIENTE: Karen Andrea Valencia Patiño

FECHA: 29-05-2023


VICTOR HUGO PAEZ RODRIGUEZ
NOTARIO



NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO
EL DONCELLO CAQUETA

REF: DECLARACION EXTRAJUICIO

2023-204

En el Municipio de El Doncello, Departamento del Caquetá, República de Colombia, hoy a los **VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (29-05-2023)**, ante mí, VICTOR HUGO PAEZ RODRIGUEZ, Notario Único del Círculo de El Doncello Caquetá, COMPARECIO **PERSONALMENTE LUZ DARY AMORTEGUI QUEZADA**, titular de la cédula de ciudadanía número 65.751.161 expedida en Ibagué, con el objeto de RENDIR DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL, en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1, del decreto 2282 de 1989- Por tal razón el suscrito notario procedió a tomar el juramento de ley con las formalidades de los artículos 2148 de 1983; 1557 de 1989 y 2150 de 1995; previa imposición del contenido del artículo 442 (Ley 599 de 2000) – Código Penal modificado, por el artículo 8 de la ley 890 de 2004: El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (06) a doce (12) años " por su gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en su declaración.-**INTERROGADO AL PUNTO PRIMERO, SOBRE SUS GENERALES DE LEY.-** Me llamo **LUZ DARY AMORTEGUI QUEZADA**, titular de la cédula de ciudadanía número 65.751.161 expedida en Ibagué, de estado civil Unión Libre, de ocupación Comerciante, grado de educación Tecnico, residente en la Carrera 4 # 5 - 31 Centro, jurisdicción en el municipio de El Doncello Caquetá.-**INTERROGADO AL PUNTO SEGUNDO:** Sírvase informar al Despacho cuál es el objeto de su declaración?-**CONTESTO:** Quiero declarar bajo la gravedad del juramento que, Convivo de manera pública y estable compartiendo techo, lecho y mesa sin interrupción alguna desde hace CUATRO AÑOS con el señor **WILLIAM PEÑA**, mayor de edad, titular de la C.C # 17.649.387, por lo tanto se que de una relación pasada con la señora **MARITZA CONTRERAS GUZMAN** tienen dos hijos en común quienes responden a los nombre de **SEBASTIAN PEÑA CONTRERAS**, menor de edad, titular de la T.I #1.137.674.182 y **VALERY PEÑA CONTRERAS**, menor de edad, titular de la T.I # 1.118.359.942, por cuales responde económicamente para el mes de ENERO del año 2021 le entrega a él joven **SEBASTIAN PEÑA CONTRERAS**, menor de edad, titular de la T.I 1.137.674.182 la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$465.000 M/C), por autorización del señor **WILLIAM PEÑA**, mayor de edad, titular de la C.C # 17.649.387, esto por concepto de cuota alimentaria acordada con la señora **MARITZA CONTRERAS GUZMAN** y para el mes de JUNIO del mismo año entregue a la menor **VALERY PEÑA CONTRERAS**, menor de edad, titular de la T.I # 1.118.359.942 por autorización del señor **WILLIAM PEÑA**, mayor de edad, titular de la C.C # 17.649.387 la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$465.000 M/C) por concepto de cuota alimentaria. Quiero agregar a esta declaración que en ningún momento hice firmar un comprobante de pago a los menores **SEBASTIAN PEÑA CONTRERAS** y **VALERY PEÑA CONTRERAS**, debido a que esto lo relacionaba en concepto de gastos diarios en el programa Excel que maneja la droguería del cual es propietario el señor **WILLIAM PEÑA** y de igual manera había buena relación y confianza entre hijos y padre.-**TERCERO:** ¿Desea agregar, enmendar o corregir algo a la presente declaración?**CONTESTO:** No, La suscrita Notaría deja expresa constancia que el DECLARANTE es persona hábil, plenamente capaz y por lo tanto idónea para declarar en juicio o fuera de él. Quien manifiesta que ha leído con cuidado su declaración, y que es consciente que el notario no aceptará cambios después de que la declaración sea firmada por los interesados. –No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los intervinientes, una vez leída y aprobada en todas sus partes. D.L. D. 00387 23- 01-2023. Dº: IVA: EXENTA.-



LUZ DARY A

LUZ DARY AMORTEGUI QUEZADA
C.C. # 65.751.161 expedida en Ibaguè
CEL: 3143461918



VICTOR HUGO PAEZ RODRIGUEZ
NOTARIO



RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

Ante el NOTARIO UNICO DE EL DONCELLO CAQUETÁ se presento: **LUZ DARY AMORTEGUI QUEZADA**, Con cedula N° **65.751.161 expedida en Ibaguè**, y dijo que el anterior documento es cierto y verdadero y que la firma y huella son las mismas. Que usan en todos los actos públicos y privados. En constancia se firma.

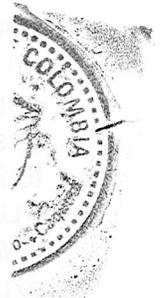
EL

COMPARECIENTE: LUZ DARY A

FECHA: 29-05-2023



VICTOR HUGO PAEZ RODRIGUEZ
NOTARIO



NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO
EL DONCELLO CAQUETA

REF: DECLARACION EXTRAJUICIO

2023-208

En el Municipio de El Doncello, Departamento del Caquetá, República de Colombia, hoy a los **TREINTA DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (30-05-2023)**, ante mí, VICTOR HUGO PAEZ RODRIGUEZ, Notario Único del Círculo de El Doncello Caquetá, **COMPARECIO PERSONALMENTE WILLIAM PEÑA RENZA**, titular de la cédula de ciudadanía número 17.649.387 expedida en Florencia, con el objeto de RENDIR DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL, en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1, del decreto 2282 de 1989- Por tal razón el suscrito notario procedió a tomar el juramento de ley con las formalidades de los artículos 2148 de 1983; 1557 de 1989 y 2150 de 1995; previa imposición del contenido del artículo 442 (Ley 599 de 2000) – Código Penal modificado, por el artículo 8 de la ley 890 de 2004: El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (06) a doce (12) años " por su gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en su declaración.-**INTERROGADO AL PUNTO PRIMERO, SOBRE SUS GENERALES DE LEY.-** Me llamo **WILLIAM PEÑA RENZA**, titular de la cédula de ciudadanía número 17.649.387 expedida en Florencia, de estado civil Unión Libre, de ocupación Regente de Farmacia, grado de educación Tecnico, residente en la Carrera 4 # 5 - 31 Barrio Centro, jurisdicción del municipio de El Doncello Caquetá.-**INTERROGADO AL PUNTO SEGUNDO:** Sírvase informar al Despacho cuál es el objeto de su declaración?-**CONTESTO:** Quiero declarar bajo la gravedad del juramento que, Soy el padre biológico del menor **SEBASTIAN PEÑA CONTRERAS**, menor de edad, titular de la C.C # 1.137.674.182, quiero manifestar que para el mes de ABRIL y NOVIEMBRE del año 2020 entregue la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$450.000 M/C), a mi hijo por concepto de cuota alimentaria acordada con su señora madre MARITZA CONTRERAS, para el mes de ABRIL del año 2021 nuevamente entregue la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$465.000 M/C) a mi hijo **SEBASTIAN PEÑA CONTRERAS**, cumpliendo con lo acordado por la cuota alimentaria, manifiesto que no le hice firmar ningún comprobante de pago a mi hijo puesto que nunca lo vi necesario debido a que teníamos buena relación padre e hijo y había una confianza entre ambos. No obstante debido a la situación económica por la que estoy pasando he tratado de ser lo más cumplidor con mis obligaciones y es tanto la confianza que le he tenido a mi hijo que le he entregado el dinero a el directamente, ya que él iba a reclamar los días festivos o fines de semana.-**TERCERO:** ¿Desea agregar, enmendar o corregir algo a la presente declaración?**CONTESTO:** No, La suscrita Notaría deja expresa constancia que el DECLARANTE es persona hábil, plenamente capaz y por lo tanto idónea para declarar en juicio o fuera de él. Quien manifiesta que ha leído con cuidado su declaración, y que es consciente que el notario no aceptará cambios después de que la declaración sea firmada por los interesados. –No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los intervinientes, una vez leída y aprobada en todas sus partes. D.L. D. 00387 23- 01-2023. Dº: IVA: EXENTA.-

William Peña Renza

P=



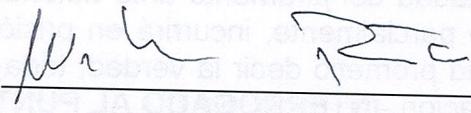
WILLIAM PEÑA RENZA

C.C. # 17.649.387 expedida en Florencia

CEL: 3025470868


VICTOR HUGO PAEZ RODRIGUEZ
NOTARIO

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA
Ante el NOTARIO UNICO DE EL DONCELLO CAQUETÁ se
presento: **WILLIAM PEÑA RENZA**, Con cedula N° **17.649.387**
expedida en Florencia, y dijo que el anterior documento es cierto
y verdadero y que la firma y huella son las mismas. Que usan en
todos los actos públicos y privados. En constancia se firma.

EL
COMPARECIENTE: 

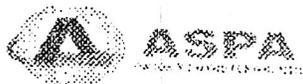
FECHA: 30-05-2023


VICTOR HUGO PAEZ RODRIGUEZ
NOTARIO



25/3/23, 11:29

ASPARECARGAS



COMPROBANTE DE VENTA

Producto:

Deposito Agrario

Corresponsal:

Punto de Pago Multibanco

Banco:

BANCO AGRARIO / DEPOSITO

Tipo Cuenta:

CUENTA DE AHORROS

No. Cuenta:

475200051937

No. Documento:

29506731

No. Celular:

3143461918

Costo Tx:

\$0

Valor:

\$500.000,00

No. Terminal:

6806

Codigo aprobación:

41190698

Fecha:

2023-03-25

Hora:

11:29:21

Transacción:

259964816

ID comercio:

00102077

Vendedor:

Pablo Andres Gomez Giron

Cuando pague a través del Punto de Pago de ASPARECARGAS, la
Impresión de este ticket en papel es gratuita.
Verifique la información de la cuenta de destino recibida
directamente en el momento de la transacción.

Información adicional comuníquese al
servicio al cliente: cliente@movilservicios.com.co


Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


VER14791

NOMBRES:
LEONARDO

PRESENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS:
ZARATE QUESADA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ



UNIVERSIDAD
COOP. DE COL. NEIVA

FECHA DE GRADO
06/12/2019

CONSEJO SECCIONAL
HUILA

CEDULA
1075229628

FECHA DE EXPEDICIÓN
18/12/2019

TARJETA N°
338447

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

VER14791

1075229628

